

DECRETO NÚMERO 130 DE 2020

30 JUL 2020

"Por medio del cual se adoptan las Cuarentenas por la vida decretadas por la Gobernación de Antioquia y se dictan unas medidas transitorias de orden público en el municipio de Caldas."

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALDAS:

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial en las conferidas en los artículos 2, 49 209 y 315 de la Constitución Política, así como los contenidos en el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, Ley 9° de 1979, Decreto 780 de 2016, Decreto 749 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Y que el artículo 49 de la misma, establece que la "atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción y protección y recuperación de la salud."

Que el artículo 113 de la Carta Política, dispone frente a los órganos del estado que si bien tienen funciones separadas, deberán colaborar armónicamente para la realización de sus fines, siendo un deber de esta administración coordinar esfuerzos con entidades del orden nacional y departamental, buscando como objetivo común la protección a la salud, integridad física y derecho a la vida de los habitantes del territorio.

Que el artículo 315 de la misma, expresa que es atribución del Alcalde, la de dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, así como la de conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 212, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que el artículo 36 de la Ley 1801 de 2016 expresa: "Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada."

Página 1 de 5 Código: F-CC-44 / Versión: 06

caldasantioquia.gov.co / Carrera 51 No. 127 SUR 41 / Conmutador. 378 8500

DECRETO NÚMERO 1 3 () DE 2020

Que el artículo 202 de la Ley 1801 frente a las competencias extraordinarias de policía que tienen los Alcaldes ante situaciones de emergencia o calamidad, dispone que:

"Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
- Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que el artículo 205 de la misma ley, consagra que corresponde a los Alcaldes: dirigir y coordinar las autoridades de policía en el municipio o distrito y que ejercerá la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 hace referencia a las funciones de los Alcaldes en relación con el orden público expresa:

- "2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley."

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el mes de enero de 2020 comunicó la ocurrencia de casos de infección respiratoria aguda grave (IRAG), causada por un nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) en Wuhan (China) y posteriormente generó alerta mundial, informando que es inminente la propagación del virus en todo el mundo.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) categorizó al COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las autoridades el deber de actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus, y que debido a este el 12 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social con la Resolución 0385 declaró la emergencia sariitaria hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas para mitigarla.

Que a través del Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por 30 días calendario, es decir hasta el 17 de abril de 2020, debido a la propagación del COVID-19, y que en razón de ello expidió los decretos legislativos para mitigarla, decretos que el Municipio de Caldas viene acogiendo.

Página 2 de 5 Código: F-CC-44 / Versión: 06

DECRETO NÚMERO 1 3 0 DE 2020

Que a través del Decreto Nacional 637 del 06 de mayo de 2020 el Presidente de la República declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por 30 días calendario, es decir hasta el 06 de junio de 2020, debido a la propagación del COVID-19, y que en razón de ello ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política.

Que el Decreto Nacional 990 del 09 de julio de 2020, "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 01 de agosto de 2020, y que en su artículo 2 ordena a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, así como que permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos o actividades previstas en el artículo 3.

Que el Decreto Departamental 2020070001756 del 29 de julio de 2020, "por medio del cual se declaran dos (2) ciclos de cuarentena por la vida en los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá en el departamento de Antioquia", en su artículo 1 decreta dos (2) ciclos de CUARENTENA POR LA VIDA, y prohíbe la circulación de las personas habitantes de los municipios de Medellín, Bello, Itagüí, Envigado, Sabaneta, La Estrella, Copacabana, Caldas, Girardota y Barbosa en el departamento de Antioquia con un primer ciclo desde las cero horas (00:000 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 03 de agosto de 2020, y un segundo ciclo desde las cero horas (00:000 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020, con algunas excepciones, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

Que el artículo 4 del Decreto Departamental 2020070001756 del 29 de julio de 2020, ordena a los alcaldes de los municipios de Medellín, Caldas, La Estrella, Sabaneta, Envigado, Itagüí, Bello, Copacabana, Girardota y Barbosa en el departamento de Antioquia, y a las autoridades de policía competentes, que dispongan en su respectiva jurisdicción, las medidas necesarias para el cumplimiento de la Cuarentena por la vida.

Que para la fecha en el Municipio de Caldas se han realizado seguimientos epidemiológicos a dos mil setenta y cinco (2075) personas para verificar si se encuentran contagiadas por el Coronavirus COVID-19, novecientas setenta y uno (971) se han descartado por pruebas de laboratorio con resultado negativo, trescientos siete (307) casos continúan en seguimiento epidemiológico, y doscientos dos (202) casos se han confirmado como positivos para COVID-19, de los cuales ciento nueve (109) ya se encuentran recuperados; noventa y uno (91) se encuentran activos, y dos (2) han fallecido, por lo que se hace necesario tomar algunas medidas de orden público, con el único objetivo de mitigar los efectos y la propagación del Coronavirus COVID-19 que viene presentando.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adoptar las medidas impartidas en el Decreto Departamental 2020070001756 del 29 de julio de 2020, expedido por el Gobernador de Antioquia (E), a través del cual se decreta dos (2) ciclos de CUARENTENA POR LA VIDA, y prohíbe la circulación de las personas habitantes de los municipios de Medellín, Bello, Itagüí, Envigado, Sabaneta, La Estrella, Copacabana, Caldas, Girardota y Barbosa en el departamento de Antioquia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, de la siguiente forma:

Página 3 de 5 Código: F-CC-44 / Versión: 06

DECRETO NÚMERO 130 DE 2020

- CICLO 1: Desde las cero horas (00:000 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 03 de agosto de 2020.
- CICLO 2: Desde las cero horas (00:000 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020

PARÁGRAFO. Se adoptarán las mismas excepciones del artículo 2 del Decreto Departamental 2020070001756 del 29 de julio de 2020.

ARTÍCULO 2. Decretar la "Ley seca", y por ende, prohibir el consumo y expendio por cualquier medio en lugares públicos, de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del municipio de Caldas, durante las fechas y horas comprendidas en los dos (2) ciclos de Cuarentena por la vida de los que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 3. Establecer transitoriamente el horario para el funcionamiento de las entidades y los establecimientos de comercio del municipio de Caldas que se encuentren en las excepciones del artículo 2 del Decreto Departamental 2020070001756 del 29 de julio de 2020, y que cuenten con el permiso de operación por parte de la Alcaldía de Caldas, desde las seis horas (06:00), hasta las veintiún horas (21:00) de cada día.

PARÁGRAFO. Las entidades y los establecimientos de comercio, deberán prestar el servicio atendiendo los protocolos de bioseguridad bajo los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, y únicamente prestarán el servicio mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

ARTÍCULO 4. Permitir la prestación del servicio de transporte público individual (tipo taxi) únicamente adquirido por medio de líneas telefónicas o plataformas tecnológicas autorizadas por el Ministerio de Transporte, para el desarrollo de los casos o actividades exceptuadas del artículo 2 del Decreto Departamental 2020070001756 del 29 de julio de 2020, para lo cual, las empresas habilitadas que presten este servicio en el municipio de Caldas, deberán reportar previamente al inicio de cada ciclo de la CUARENTENA POR LA VIDA a la Secretaría de Transporte y Tránsito correo: transito.transporte@caldasantioquia.gov.co, el listado de los vehículos que prestarán el servicio, incluyendo el nombre y cédula del conductor.

Las empresas habilitadas que presten este servicio en el municipio de Caldas durante cada ciclo de LA CUARENTENA POR LA VIDA, deberán reportar al día martes siguiente a la Secretaría de Transporte y Tránsito, el listado de servicios prestados, incluyendo el nombre del pasajero, dirección de origen y destino, al correo antes mencionado.

ARTÍCULO 5. Permitir la prestación del servicio de transporte público colectivo en el radio de acción municipal de Caldas durante cada ciclo de LA CUARENTENA POR LA VIDA, para el desarrollo de los casos o actividades exceptuadas del artículo 2 del Decreto Departamental 2020070001756 del 29 de julio de 2020.

ARTÍCULO 6. El control y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas estará a cargo de la Alcaldía de Caldas a través de sus diferentes dependencias, de acuerdo a la misionalidad de cada una de ellas, con el apoyo y articulación de los organismos de seguridad y justicia como la Policía y Ejército Nacional.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 1801 de 2016, las acciones transitorias solo regirán mientras dure la calamidad o hasta que decrete lo contrario, y la

Página 4 de 5 Código: F-CC-44 / Versión: 06

DECRETO NÚMERO 1 3 0 DE 2020

Alcaldía de Caldas dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado al Concejo Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.

ARTÍCULO 7. A quien incumpla, desacate o desconozca las disposiciones consagradas en el presente decreto, se le impondrá las medidas correctivas conforme a la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, y las sanciones dispuestas en el numeral 14 literal c14 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y ocasionará la inmovilización del vehículo

ARTÍCULO 8. Por adoptar medidas excepcionales y urgentes en pro de la protección del derecho fundamental a la salud de los habitantes del Municipio de Caldas, se prescinde de la publicación del proyecto de decreto, de conformidad con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y de la Circular Municipal 002 del 11 de marzo de 2020, expedida por la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 9. El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición, deroga en tu totalidad el Decreto Municipal 129 del 29 de julio de 2020, y deberá ser publicado en el portal web de la alcaldía www.caldasantioquia.gov.co.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Caldas (Antioquia), al

30 JUL 2020

MAURICIO CANO CARMONA

Alcalde /

Vo.Bo. Raul Alejandro Mesa Correa Secretario de Gobierno

o.Bo. Jonathan Giraldo Gonzále Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Vo.Bo. Juan Fernando Vélez Palacio Secretario de Transporte y Tránsito Vo.Bo. Luis Hernán Sánchez Montoya Secretario de Salud